

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 86.

Según me comunica el Alcalde de Matalebreras se halla recogido en dicha localidad un novillo negro, cojo de la mano derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Matalebreras a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 22 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,  
 JAVIER RAMIREZ.

491  
 67.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

(Continuación)

Artículo 32. La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designará su Presidente, el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombramiento que recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez, con oficio de remisión, al Presidente de esta Sala especial —que será el de mas categoría o el mas

antiguo—, quien, por medio del Secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada los autos, o lo mas tarde, al siguiente.

## CAPITULO VI

## DE LOS JUZGADOS CIVILES ESPECIALES

Artículo 33. A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se les asignará un Juzgado civil especial constituido por un Juez de primera instancia o Magistrado de la Carrera Judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel; pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señale. Los Oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al Juez civil especial, ejercerá sus funciones el de primera instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría, habilitado.

Artículo 34. Corresponde a los Jueces civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cuatro.

b) Practicar, también en dicha pieza, los em-

bargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquéllos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados.

### TITULO III

#### (Parte procesal)

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA INICIATIVA

Artículo 35. El expediente de responsabilidad política se iniciará:

I. En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera autoridades militares o civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo treinta y ocho. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de primera instancia o municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba.

Artículo 36. Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculpado con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo cuar-

to en que se le considere incurso. Si la autoridad, agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Artículo 37. Las autoridades judiciales militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

#### CAPITULO II

##### DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES QUE SUSCITE

Artículo 38. La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculpado; y, si los tuviere en más de uno, o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

Artículo 39. Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio, estimare que es incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará así por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

Artículo 40. Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando, le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si éste no accediese al requerimiento, dictará auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el Juez instructor provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal

de quien dependa para la determinación que corresponda.

Artículo 41. El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

Artículo 42. Los inculpados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzguen competente para que éste tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

Artículo 43. Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquella y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el Juez civil especial asignado

al Tribunal Regional que entiende en el expediente principal.

(Se continuará)

## SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

### SECCION DE SORIA

#### *Circular*

Se advierte a los fabricantes de harinas y almacenistas de dicho producto, la absoluta prohibición de exportar harinas para cualquier punto que esté situado fuera de la 5.ª Región Militar.

En los casos en que se desee enviar partidas fuera de la citada Región, será indispensable solicitar la guía oportuna, autorizada precisamente por la Intendencia de la 5.ª Región Militar.

El quebrantamiento de esta orden será severamente sancionado.

Soria 22 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 490

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SORIA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín oficial* del Estado, no se publican en este lugar porque ya se insertan en la sección correspondiente de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

## SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

### SECCION DE GUADALAJARA

#### *Circular*

Se advierte a los fabricantes de harinas y almacenistas de dicho producto, la absoluta prohibición de exportar harinas para cualquier punto que esté situado fuera de la 5.ª Región Militar.

En los casos en que se desee enviar partidas fuera de la citada Región, será indispensable solicitar la guía oportuna, autorizada precisamente por la Intendencia de la 5.ª Región Militar.

El quebrantamiento de esta orden será severamente sancionado.

Soria 22 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 490

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Esta Jefatura pone en conocimiento de todos los poseedores de trigo de la provincia, que de acuerdo con lo que determina el artículo 4.º del decreto de 19 de Noviembre último, el plazo para la adquisición de trigo al precio máximo de tasa finaliza el día 28 del presente mes.

No obstante, si algún poseedor por dificultades de transporte no pudiera hacer entrega de su trigo en el plazo señalado, puede obtener el beneficio del precio máximo haciendo la oferta de su trigo por escrito a la Jefatura comarcal o provincial de Sigüenza, pero teniendo presente que dichas ofertas deben obrar en estas oficinas antes del día 28.

Tenga presente todo poseedor de trigo, que a partir del día 1.º de Marzo, las entregas que efectúen en los almacenes del Servicio, se les aplicará el precio correspondiente a dicho mes.

Las autoridades locales darán a conocer el contenido de dicha circular por medio de bandos fijados en las esquinas, donde se den a conocer los anuncios oficiales.

Sigüenza 18 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 489

## Juzgados de primera instancia

### ATIENZA

Don Mariano Ruilopez de las Heras, Juez municipal ejerciente en el de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido, y especial nombrado por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que para el pago de la responsabilidad civil impuesta por la autoridad militar, a Bárbara Barbero Minguez, vecina de La Bodega, hoy en ignorado paradero, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, embargados en el expediente que se le ha seguido con el número 7 del año 1937 para declaración administrativa de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado, debiendo celebrarse su remate el día 7 de Marzo próximo y hora de las once, en los estrados de este Juzgado; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación antes expresada, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

#### Bienes inmuebles

1. Una tierra de secano y de labor en el sitio denominado La Canaleja, de haber 5'18 areas; linda E., S., O. y N., baldíos; valorada en 75 pesetas.

2. Otra en la Casa Llorente, de haber 5'18 areas; linda E., Dionisio Somolinos; S., camino; O., Antolina Barbero, y N., Isidoro de Mingo; en 25 pesetas.

3. Otra en el Prado del Val, de haber 7'76 areas; linda E., camino; S., herederos de Nemesio Esteban; O., camino, y N., baldíos; en 25 pesetas.

4. Una dehesa a pastos y marojo, en Valmayor, de haber 7'77 areas; linda E., Ambrosio Andrés; S., Vicenta Marina; O., Ignacio Barbero, y N., baldíos; en 125 pesetas.

5. Una tierra de secano y de labor en el Pra-

do del Val, de haber 7'77 areas; linda E., Cayetano Plaza; S., Pedro Plaza; O., Vicente Barbero, y N., baldíos; en 10 pesetas.

6. Otra en el Rollo, de haber 15'52 areas; linda E., herederos de Nicanor Esteban; S., los de Mariano Moreno; O., Braulio Perez, y N., Dionisio Somolinos; en 125 pesetas.

7. Otra en el Conde, de haber 25'90 areas; linda E., camino; S., Primo Llorente; O., Jose I. Moreno, y N., Dionisio Somolinos; en 90 pesetas.

8. Otra en los Llanos, de haber 3'89 areas; linda E., prado; S., herederos de Prudencio Minguez; O., se ignora, y N., herederos de Eusebio Llorente; en 15 pesetas.

9. Otra en las Matas Rubias, de haber 10'36 areas; linda E., Marina Llorente; S., Ignacio Barnero y Mariano Plaza, y N., Marina Llorente; en 80 pesetas.

10. Otra en la Torrecilla, de haber 5'18 areas; linda E., Guillermo Cuevas; S., Maria Bermejo; O., Benita Somolinos, y N., baldíos; en 15 pesetas.

11. Otra en el Rebollo, de haber, 3'89 areas; linda E., Andrés Esteban; S., baldíos; O., Casto Aparicio, y N., baldíos; en 20 pesetas.

#### Fincas urbanas en término de La Bodega

12. Octava parte de una casa en la calle Real; linda derecha, Cementerio de la Iglesia; izquierda, Dionisio Marina, y espalda, calle, proindivisa con su madre y hermanos; tasada en 125 pesetas.

13. Octava parte de un casillo en la misma calle; linda derecha, Guillermo Cuevas; izquierda, Feliciano Llorente, y espalda, herederos de Severiano Barbero, proindiviso con su madre y hermanos; en 25 pesetas.

14. Cuarta parte de una majada de ganados en el Cerro del Medio; que linda derecha, izquierda y espalda, Francisca Minguez, proindivisa con su madre y hermanos; en 25 pesetas.

15. Octava parte de otra majada en Valmayor; linda por derecha, izquierda y espalda, herederos de Severiano Barbero, proindivisa con su madre y hermanos; en 15 pesetas.

16. Octava parte de otra majada en el Llano; linda derecha, izquierda y espalda, Segundo de Mingo, proindivisa con su madre y hermanos; en 10 pesetas.

Dado en Atienza a 13 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Mariano Ruilopez.—Virgilio Blanco. 484

68.—Derechos de inserción 47 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.